

ANEXO No 1.

NORMATIVIDAD

LEY 110 DE 1912

Artículo 1- Al arrendatario de un bosque le es prohibido hacer desmontes en las cabeceras de los ríos y derribar los árboles de caucho y otras resinas.

Además de esta prohibición legal, el gobierno puede, en cada caso particular, establecer otras interdicciones tendientes a impedir que so pretexto de explotación se destruyan los bosques.

LEY 119 DE 1919

Artículo 6- Créase la Comisión Forestal con las siguientes atribuciones. . . f) Impedir la fabricación de carbón, corte de leña, mientras no haya una licencia expresa dem Ministerio respectivo, así como la quema de hierbas y bosques.

Artículo 9- En toda adjudicación de baldíos o en la explotación de bosques nacionales, habrá siempre una zona de bosques, no menor de 50 metros ni mayor de cien a cada lado de los manantiales, corrientes y depósitos naturales de aguas aprovechables, zona en la que es prohibido el desmonte y las quemas.

Parágrafo: La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable o responsables una multa de cien pesos (\$100), por cada hectárea de bosque talado o quemado, y la obligación de repalmar los árboles destruidos.

Artículo 10- Oposición por parte de los dueños, propietarios o comuneros de aguas a las talas o desmontes que hagan los propietarios de fundos superiores en las cabeceras de ríos, vertientes y nacimientos de aguas. Obligación de replantar si se hizo oportunamente la oposición (la acción prescribe en tres años).

Artículo 11- Obligación de las autoridades de policía de prestar apoyo a cualquier persona que se queje de un desmonte y facultad de estas para impedir de oficio los desmontes.

DECRETO 1331 DE 1936

Artículo 1- El contratista o arrendatario de bosques nacionales no podrá derribar árboles ni hacer quemas en una zona no menor de 50 metros ni mayor 100 a cada lado de manantiales o depósitos naturales de aguas aprovechables.

LEY 200 DE 1936

Artículo 9- Es prohibido tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos, talar los bosques que preserven o defiendan las vertientes de aguas que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde estas provengan, ya se trate de aguas de uso público o de propiedad particular.

En las hoyas o zonas referidas solo se podrán hacer desmontes con permiso del gobierno y siempre que no se perjudique el caudal de las aguas.

DECRETO 59 DE 1938

Artículo 36- Es prohibido tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de terrenos baldíos, talar los bosques o florestas de cualquier clase existentes en una zona no menor de 50 metros de ancho situada en cada margen de toda fuente de aguas vivas, y de 100 metros de radio en los nacimientos de las mismas

En estas zonas no podrán efectuarse desmontes, sino mediante permiso otorgado por el gobierno, a través del Ministerio de Agricultura y Comercio, justificando que el desmonte proyectado no afectará el caudal de las aguas.

DECRETO 1397 DE 1939

Artículo único- El Gobierno por medio de providencias especiales para cada caso o de normas generales, previo estudio técnico que acredite la necesidad de conservar los bosques o florestas para asegurar la permanencia del régimen de las aguas, señalará zonas distintas de las indicadas el artículo 36 del decreto 59 de 1938, en las cuales solo podrá hacerse desmontes en las condiciones que el gobierno determine.

DECRETO 2202 DE 1939

Artículo 2- Las quemas de pastos en bosques nacionales y particulares, solo podrán realizarse cuando no destruyan los árboles o productos forestales de aprovechamiento industrial, ni perjudiquen a contratistas o poseedores de licencias o permisos para la explotación forestal de bosques nacionales.

DECRETO 1383 DE 1940

Artículo 3- En los bosques o florestas de las zonas protectoras no se podrán realizar cortas a hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes ni quemas.

En tales zonas solo se podrán contar árboles que a la altura de 1.30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y se podrán aprovechar los frutos, jugos y cortezas siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.

Artículo 8- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, así como las autorizadas por los artículos 10 de la ley 200 de 1936, 7 de la Ley 202 de 1939 y 22 del decreto 1157 de 1940 podrán consistir en multas sucesivas hasta por 2000 pesos (\$200). y dejan a salvo las sanciones tendientes a obtener reparación de los daños y perjuicios causados.

DECRETO 1300 DE 1941

Artículo 1- No se podrán realizar cortas a hecho (talas, desmotes, derribas, etc.) ni descuajos y quemas en los siguientes terrenos:

- a) En los situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes, en una extensión de 100 metros a la redonda de todo nacimiento de aguas.
- b) En las márgenes y laderas con pendiente superior al 40% y
- c) En todos los demás terrenos que determine el Ministerio de Economía nacional mediante providencias especiales.

Artículo 8- Para efectos de este Decreto es contraventor no solo quién bajo su responsabilidad ejecute o dirija labores que afecten la zona forestal protectora con violación de las disposiciones legales sobre defensa y aprovechamiento de bosques, o infrinja cualquier en cualquier otra forma de legislación sobre la materia, sino también quién las autorice como propietario de finca, mayordoma, arrendador u otra calidad semejante.

DECRETO 1341 DE 1941

Establece la ampliación de la zona no menor de 100 mts a lado de los manatiales, donde no se podrá desmontar ni quemar.

DECRETO 1454 DE 1942

Artículo 12- En adelante las quemas como sistema de explotación solo podrán efectuarse previo permiso del alcalde respectivo, quien lo concederá en virtud de concepto de agrónomos o inspectores de bosques nacionales o departamentales.

DECRETO 284 DE 1946.

Artículo 4- Las multas hasta de cinco mil pesos (\$5.000) de que trata el artículo 16 del Decreto 1454 de 1942 serán aplicables además en los casos de talas de bosques ubicados en zonas protectoras, a todas las extracciones forestales que se hagan sin la correspondiente licencia, ya sean bosques públicos o de dominio privado, serán impuestas por los funcionarios y mediante la observación del procedimiento y demás disposiciones indicadas en el Decreto 1300 de 1941.

Artículo 5- Como de conformidad con el artículo doce del decreto 1454 de 1942, las quemas como sistema de explotación forestal o agropecuaria solo podrán efectuarse previo permiso de alcalde respectivo, el que solo concederá a virtud del concepto de los agrónomos o inspectores de Bosques Nacionales o Departamentales que sean necesarias; quienes las realicen sin el llenó de este requisito incurrirán, fuera de la pena a que pudieren ser acreedores, de acuerdo al artículo 252 del Código penal, en las mismas sanciones que trata el artículo cuarto de este Decreto, las que serán impuestas por los funcionarios mediante el procedimiento indicado en dicho artículo.

Artículo 6- Las sanciones a que se refiere los artículos anteriores se impondrán así:

- 1 ..
- 2...
- 3...

4. Multa de doscientos pesos (\$200) por cada hectárea o fracción cuando la quema de bosques, montes, potreros o terrenos destinados a labores agrícolas exceda de 10 hectáreas.
5. Multa de cien pesos (\$100) por la quema de cada hectárea o fracción cuando la quema de bosques, montes, potreros o terrenos destinados a labores agrícolas no exceda de 10 hectáreas.
6. Abonamiento o reforestación de la zona afectada de acuerdo con las instrucciones que impartán los agrónomos o Inspectores de Bosques Nacionales o Departamentales.

Artículo 7- Quién no cumpliera totalmente la obligación de reforestación dentro del plazo que indique la providencia respectiva, incurrirá en una multa de dos pesos (\$2) por cada árbol que dejare de sembrar y deberá cumplir las mismas obligaciones en el término que se señale.

El no cumplimiento de la obligación de abonar el terreno que haya sido objeto de una quema hará incurrir al responsable de una multa no inferior a cien pesos (\$100)

DECRETO 2278 DE 1953

Artículo 3- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1 Mantener con cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho perpendicular a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos y depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45 grados)

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3 Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 7- En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora de acuerdo con la clasificación agrológica señalada por el IGAC, el ICA y el INDERENA.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivadas y manejo de suelos que eviten salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general pérdida o degradación de suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a la ganadería, para lo cual se evitará la formulación de caminos de ganado o terracetas por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos con vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia.

Artículo 64- Las quemas como sistema de explotación forestal sólo podrá efectuarse con permiso del alcalde respectivo, quien sólo lo concederá en virtud de concepto favorable de los agrónomos o inspectores de bosques.

DECRETO 22 DE 1959

DECRETO 2362 DE 1963

DECRETO 2420 DE 1968

ACUERDO No 241 DEL 8 DE MAYO DE 1967

Por el cual se expide el reglamento de Prevención de riesgos profesionales

ACUERDO 3 DE 1969

Artículo 9- En las Zonas Forestales Protectoras no se podrán realizar cortas o tala rasa (desmontes, derribas), descuajes ni quemas. Cualquier aprovechamiento comercial deberá ser previamente autorizado por el Inderena.

Artículo 63- En las áreas forestales queda prohibido efectuar quemas. En caso de extrema necesidad, se deberá rodear el área por incendiar con una faja de cortafuegos o guardarraya lo suficientemente ancha para evitar que el fuego se propague a predios adyacentes y vigilar hasta cuando la quema termine.

En todo caso se requiere autorización previa del Inderena, que podrá imponer condiciones adicionales.

Artículo 64- Los propietarios, usufructuarios, poseedores, arrendatarios y encargados de terrenos cubiertos de vegetación forestal, están obligados a tomar las medidas adecuadas para prevenir y controlar los incendios dentro de dichos terrenos.

Artículo 65- Siempre que se presenten incendios en áreas forestales en terrenos públicos o privados, el Inderena podrá obligar a tomar las siguientes medidas:

- a) Construcción de cortafuegos
- b) Formación de brigadas para combatir y controlar el fuego

c) Toda otra medida que considere necesaria.

Los gastos que demande la intervención de funcionarios del instituto para el control de incendios en terrenos de propiedad privada serán cubiertos por el propietario o poseedor del predio.

Artículo 66- Toda persona que tenga conocimiento de un incendio está en la obligación de avisar a la autoridad más cercana.

RESOLUCION 883 DE 1972.

Por el cual se delegan unas funciones...

Artículo 1- En materia de bosques: A los jefes seccionales;
...otorgar y cancelar permisos para efectuar rocerías y quemas hasta extensión de 10 hectáreas por predio año

LEY 23 DE 1973

Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código nacional de Recursos Naturales.

Artículo 3- Bienes contaminables: aire, agua y suelo.

Artículo 4- Contaminación: alteración del Medio Ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar el medio ambiente o afectar los recursos de la nación.

Artículo 15- Toda persona natural o jurídica que utilice elementos susceptibles de producir contaminación está en la obligación de informar al gobierno nacional y a los consumidores acerca de los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar en la salud humana o al medio ambiente.

Artículo 17- Será sancionada toda acción que conlleve a la contaminación del medio ambiente.

Artículo 18- Sanciones. Amonestación, multas sucesivas hasta por 500 mil pesos, suspensión de la licencia de funcionamiento o cierre del establecimiento.

DECRETO 2762 DE 1973

Crea el Consejo Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, señala quienes son sus miembros y le establece sus funciones.

DECRETO -LEY 2811 DE 1974

Artículo 241- Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

Artículo 242- Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad mas próxima.

Los medios de comunicación deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares la existencia de incendios forestales.

Artículo 243- Los propietarios, poseedores, tenedores ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio

Artículo 244- Las personas citadas en el artículo anterior, están obligadas a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar incendios forestales en sus predios

Artículo 245- La administración debe expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por estos.

Parte VI Poderes Policivos.

Capitulo 1. Dee los funcionarios.

Artículo 306- En incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

Capitulo 2 De la colaboración de la fuerza pública.

Artículo 307 Los miembros de la Policia Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad encaminadas a dicha protección y defensa

DECRETO 1449 DE 1977.

Artículo 1- Prohibición de cortar, talar, desmontar, derribar, descuajar en:

100 metros a la redonda

Márgenes de ríos

Laderas de más del 40%

Otros terrenos

LEY NOVENA, TITULO III ENERO 24 DE 1979.

Norma para preservar, conservar y mejorar la Salud de los individuos en sus ocupaciones.

RESOLUCIÓN No 02400 MAYO 22 DE 1979.

Normas sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo

RESOLUCIÓN No 02413 MAYO 22 DE 1979.

Reglamento de higiene y seguridad para la industria de la construcción.

DECRETO 100 DE 1980. CÓDIGO PENAL

LIBRO SEGUNDO TITULO VII

CAPITULO II DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES.

Artículo 189- Incendio

Artículo 242- Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. El que ilícitamente explote, transporte, comercie o se beneficie de los recursos faunicos, forestales, mineros o hidrobiológicos del país en cuantía superior a 100 mil pesos, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de cien mil a dos millones.

La pena aumentará en una tercera parte si al conducta anterior se realiza sobre una especie en vía de extinción o pone en peligro la conservación de las aguas.

Artículo 246- Daños de los recursos naturales. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales, incurrirá en prisión de 1 a 6 años y multa de 20 mil a dos millones siempre que el hecho no constituya otro delito.

Artículo 247- Contaminación ambiental. El que ilícitamente contamine el ambiente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas, y siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de 1 a 6 años y multa de 50 mil a dos millones de pesos.

Artículo 252- Al que prenda fuego en cosa inmueble ajena se le impondrá de uno a siete años de presidio.

La sanción anterior se aumentara hasta la mitad y se le impondrá además multa de cuarenta y cinco mil pesos, si el hecho se comete..., en establecimiento de establecimientos industriales o agrícolas...

RESOLUCIÓN 1554 DE 1981.

Artículo 1- Literal F, Numeral 2: Señalar mediante resoluciones el área sobre el cual los Jefes de Distrito, Jefes Seccionales, Ingenieros de Campo, Expertos Superiores e Inspectores de Recursos Naturales pueden autorizar quemas.

Artículo 3- La misma disposición delega en los jefes de distrito y seccionales en el área que señale el Gerente Regional mediante resolución, autorizar quemas y roserías

DECRETO 02 DE 1982.

Delega al Ministerio de Salud para conceder los permisos para las quemas.

DECRETO 3489 DE 1982

DECRETO No 586 FEBRERO 25 DE 1983.

Establecimiento de comités de salud ocupacional.

RESOLUCIÓN No 08321 AGOSTO 4 DE 1983.

Normas sobre protección y conservación de la audición, de la salud y del bienestar de las personas.

ACUERDO 10 DE 1983. CORTOLIMA.???

DECRETO No 614 MARZO 14 DE 1984.

Determinación de las bases para la organización y administración de salud ocupacional en el país.

Determina responsables del tema a nivel nacional, tanto a los ministerios como a institutos gubernamentales, empresas, procedimientos de vigilancia y sanciones.

RESOLUCIÓN No 02013 JUNIO 6 DE 1986

Reglamento para la organización y funcionamiento de los comités de medicina y seguridad industrial en los lugares de trabajo.

LEY 46 DE 1988

Mediante la cual se crea el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

ACUERDO 112 DE 1988

Capítulo IX Labores de adecuación de terrenos para establecer cultivos

Artículo 73- Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo por los sistemas de rocería, destocón o destocónada, desmontes o desmontadas, zocola, corta de liberación, corta selectiva, entresaca o raleo y tala rasa, se requiere informar previamente a Cornare con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente.

Artículo 74 Define Rocería y otros.

Artículo 83- Los permisos para efectuar labores de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos serán concedidos por el Jefe de la Seccional de Cornare

DECRETO 919 1 DE MAYO DE 1989

Mediante el cual se reglamenta y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de desastres

RESOLUCIÓN No 01016 MARZO 31 DE 1989

Reglamentación de la organización, funcionamiento y forma de los programas de salud ocupacional.

LEY 1946 DE 1989

Por la cual se crean las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.

ACUERDO 011 DE 1989. GUAJIRA

ORDENANZA # 100 DE JULIO 12 DE 1990

DIRECTIVA MINISTERIAL No 13 DE ENERO 23 DE 1992

Mediante la cual se crean las responsabilidades del sistema educativo como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de desastres.

DIRECTIVA PRESIDENCIAL No 33. MARZO DE 1992

Mediante la cual se crean responsabilidades de los organismos y entidades del sector público en el desarrollo del Sistema nacional para la prevención y Atención de Desastres.

DIRECTIVA MINISTERIAL No 1 DE ABRIL 21 DE 1993

Mediante la cual se definen las responsabilidades del sector salud como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres

LEY 99 DE DICIEMBRE 22 DE 1993

Por el cual se crea el ministerio del medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones

Otra bibliografía que se relaciona bastante con el tema y que es necesario conocer es el Sistema de Gestión Ambiental, serie ISO 14 000, bastante ligada con la serie ISO 9 000, ya que tratan de la calidad en gestión ambiental del aire, del agua, del suelo, herramientas para la administración del medio ambiente, gestión ambiental de residuos, sistemas de gestión ambiental, auditorías ambientales, rotulado ecológico, evaluación del desempeño ambiental, evaluación del ciclo de vida, términos y definiciones, inclusión de aspectos ambientales en las normas del producto.

DECRETO 1753 DE AGOSTO 3 DE 1994.

Mediante el cual se reglamenta parcialmente los títulos VIII y XII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

RESOLUCIÓN 541 DICIEMBRE 14 DE 1994

Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

DECRETO 948, JUNIO 5 DE 1995.

Mediante el cual se dictan algunas normas con respecto al cuidado del aire, y de la emisión de algunos de los contaminantes del mismo.

Artículo 28- Quema de bosque y de vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 30- Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas en áreas rurales, salvo las quemias agrícolas de quemias agrícolas y mineras a las que se refiere el inciso siguiente.

Las quemias rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, en el descapote de terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del medio Ambiente.

Parágrafo. Los Ministerios del Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones, programas, orientados a la disminución de las quemias agrícolas, se reducción al mínimo y su eliminación, antes del 2005

CÓDIGO DEPARTAMENTAL DE POLICÍA

Libro 2, Título 3, Capítulo 1. "Quemias y prevención de Incendios". Artículos 50, 51, 52 y 54. Libro 4, Título 1, Capítulo 1. "Recursos naturales". Artículos 78 y 79